



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037 2022-00902-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Angie Tatiana Jiménez Villamizar</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Justo y Bueno Mercadería S.A.S E.P.S Sanitas.</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia de tutela de primera instancia</b>

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Angie Tatiana Jiménez Villamizar** en contra de **Justo y Bueno Mercadería S.A.S y E.P.S Sanitas**.

## I. ANTECEDENTES

- Señala la accionante que, es madre de una menor nacida de 37 semanas de gestación, razón por la cual su menor hija necesita de cuidados y controles médicos especiales.
- El día 10 de septiembre de 2022, la tutelante se dirigió con su menor hija a las instalaciones de la EPS sanitas para valoración por urgencias de su primogénita debido al aparente estado de gravedad de la niña. Sin embargo, la menor no fue atendida toda vez que su empleador se encuentra en mora en los aportes al sistema general de salud. Razón por la cual ha tenido que asumir todos los costos médicos.
- Informa la accionante que su empleador se ha sustraído de realizar el pago de salarios y demás emolumentos desde el 5 de diciembre de 2019, recibiendo únicamente el pago de su licencia de maternidad.
- Señala la accionante que no le ha sido posible vincularse al sistema subsidiado de salud, toda vez que su empleador se encuentra en proceso de liquidación.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La accionante **Angie Tatiana Jiménez Villamizar** actuando en causa propia exige el amparo a su derecho al mínimo vital y seguridad social, toda vez que su empleador no ha realizado el pago de sus acreencias laborales, así como tampoco el pago de los aportes al sistema de seguridad social. Por lo anterior, solicita: **(i)** poner en conocimiento del liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades las acreencias adeudas a Angie Tatiana Jiménez Villamizar y darle prioridad a sus acreencias; **(ii)** el pago de la liquidación correspondiente a 33 meses de vínculo laboral; **(iii)** pago de indemnización por



despido injustificado y pago de aportes a seguridad social; y, **(iv)** pago de licencia de maternidad a partir del mes de junio hasta el mes de septiembre

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a Justo y Bueno Mercadería S.A.S y E.P.S Sanitas. Se dispuso vincular de oficio a: ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud, Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio De Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital De Salud, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de La Mujer, Darío Laguado Monsalve, en Calidad de Liquidador de Mercadería S.A.S., Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Trabajo y Al Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., con el objeto de que se manifestara sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido, las entidades accionadas y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, la cual obra, en conjunto con los anexos, en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

2.1. En el presente asunto corresponde determinar si: ¿existe vulneración al derecho fundamental del derecho fundamental al mínimo vital por parte de Justo y Bueno Mercadería S.A.S. (en liquidación), al no incluir las acreencias de Angie Tatiana Jiménez Villamizar en el proceso de liquidación que se adelante?

Revisado el plenario, en consonancia con el principio de subsidiariedad, no se advierte vulneración del derecho fundamental al mínimo vital por parte de Justo y Bueno Mercadería S.A.S. (en liquidación), al no incluir las acreencias adeudas a Angie Tatiana Jiménez Villamizar en el proceso de liquidación que se adelanta. Se advierte que la tutela deviene prematura, en la medida en que la accionante, a la par de la interposición de la tutela, contaba con el procedimiento reglado de liquidación para hacer valer sus derechos laborales.

2.2 Corresponde al Despacho establecer si: ¿en el presente asunto se configura el fenómeno de temeridad de la acción de tutela respecto de las pretensiones (iii)



—pago de la seguridad social durante la licencia de maternidad— y; (iv) —pago de licencia de maternidad—?

Se configuró el fenómeno de temeridad en la presentación de la tutela, razón por la cual se negará la tutela por estas dos pretensiones, como se explicará a continuación.

### 3. Marco legal y jurisprudencial.

- ***Sobre el requisito de la residualidad de la tutela***

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>.

- ***En relación con la temeridad en la presentación de acciones de tutela***

Según la Corte Constitucional, *“[l]a Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar*

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

<sup>2</sup> ídem.



*una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:*

*‘La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; identidad de pretensiones’; (iii) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos ‘(...) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa y, una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado’ (negrilla fuera del texto original)”<sup>3</sup>.*

Seguidamente, la Corte Constitucional incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que “*la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*. Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria”<sup>4</sup>. Corresponde a cada juez evaluar las circunstancias del caso para determinar si hubo temeridad.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, en los supuestos en los cuales se configuren los presupuestos anteriores, “*el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar*”<sup>5</sup>.

- **Inclusión de de acreencias en el proceso de liquidación**

Al respecto el legislador en el artículo 48 de la Ley 1116 del 2016 estableció los términos y requisitos para la vinculación de acreedores en proceso de liquidación, así:

*“(...) 4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-272-2019.

<sup>4</sup> ídem.

<sup>5</sup> íbidem.



**5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.** Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

*Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización (...)* (negritas fuera de texto).

#### 4. Caso concreto

De los hechos y pretensiones descritos por la accionante en su escrito de tutela se puede inferir que lo pretendido a través de la presente acción constitucional es ordenar a la accionada: **(i)** poner en conocimiento del liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades las acreencias adeudas a Angie Tatiana Jiménez Villamizar y darle prioridad; **(ii)** el pago de la liquidación correspondiente a 33 meses de vínculo laboral; **(iii)** pago de indemnización por despido injustificado y pago de aportes a seguridad social; y **(iv)** pago de licencia de maternidad a partir del mes de junio hasta el mes de septiembre.

Así las cosas, advierte no se accederá a las pretensiones de la accionante por las siguientes en razones:

**(i)** En cuanto la primera pretensión de la accionante, esto es, poner en conocimiento del liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades las acreencias adeudas a Angie Tatiana Jiménez Villamizar y darles prioridad a sus acreencias, la acción de tutela se configura improcedente.

La tutela deviene prematura porque la accionante, desde el momento de la interposición de la tutela, contaba con el término que establece el artículo 48 de la ley 1116 de 2016, para hacer valer su crédito laboral ante el liquidador de la accionada.



Advierte esta Sede Judicial que, para el caso en concreto, el Ministerio del Trabajo y el Sindicato de Trabajadores de Mercadería SAS –SINTRAMER informaron a los trabajadores y extrabajadores de las Tiendas Justo & Bueno que con ocasión de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad MERCADERÍA S.A.S, la Superintendencia de Sociedades había fijado el aviso para los acreedores (artículo 48 numeral 4° Ley 1116 de 2016), que se crean con derecho para reclamar dentro del proceso de liquidación de Mercadería S.A.S podrían hacerlo hasta el 21 de septiembre de 2022, inclusive, para lo cual debían allegar copia del contrato, certificación laboral o cualquier documento que demostrara la existencia de la relación laboral.

Dicha información debía allegarse al liquidador de la sociedad Dr. Darío Laguado Monsalve, en medio físico a la Calle 70 A # 11-83 en el horario de 8 am a 4 pm de lunes a viernes o por correo electrónico a [reclamaciones.mercaderia@gmail.com](mailto:reclamaciones.mercaderia@gmail.com)., tal como consta en el comunicado de prensa emitido por el Ministerio del Trabajo. <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2022/septiembre/cerca-de-6-mil-extrabajadores-de-justo-bueno-podran-cobrar-sus-acreencias-laborales>

Así las cosas, la accionante presentó la tutela incluso cuando estaba corriendo el término para solicitar al liquidador lo que pide por esta vía constitucional. La accionante antes de interponer la tutela debió presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y su cuantía, tal como lo establece el artículo 48 de la ley 1116 de 2016, para que allí se le diera el trámite correspondiente. No puede el juez de tutela suplir las vías ordinarias para hacer valer los créditos de la accionante.

**(ii)** Respecto de la pretensión segunda, esto es, el pago de la liquidación correspondiente a 33 meses de vínculo laboral y el pago de indemnización por despido injustificado, como se enunció, la accionante debe solicitar al liquidador en el término legal establecido, la inclusión de su acreencia allegando prueba de ello, para que la misma sea incluida en el proyecto de graduación y calificación de créditos. Sin embargo, no obra en el plenario prueba sumaria en la cual conste que la accionante haya cumplido con este requisito. Así las cosas, es evidente que la accionante no ha hecho uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela.

**(iii)** En relación con la pretensión consistente en que se le pague la seguridad social durante el término de la licencia de maternidad (pretensión tercera), se advierte temeridad en el ejercicio de la acción de tutela. Téngase en cuenta que en la acción de tutela conocida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. bajo el número de radicado 2022-00590, en fallo de 22 de agosto de 2022, ordenó a MERCADERIA S.A.S.-JUSTO Y BUENO EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal o liquidador, o quien haga sus veces para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, pagara los meses adeudados, por aportes a la seguridad



social durante el término de la licencia de maternidad de la señora ANGIE TATIANA JIMENEZ VILLAMIZAR, esto es, los meses de julio, agosto y septiembre del presente año. Esa pretensión y los hechos en que se fundaron fueron puestos en conocimiento del juez de tutela, quien ya hizo un pronunciamiento expreso.

Así mismo, en relación con la pretensión (iv), esto es, el pago de la licencia de maternidad, téngase en cuenta que, idéntica pretensión fue propuesta ante el Juzgado Quinto Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá D.C. No obstante, este juez de tutela negó la tutela por este aspecto. Según indicó en la parte considerativa del fallo, la EPS SANITAS acreditó el pago total de la licencia de maternidad en favor de la accionante. Dicho pago se efectuó el 16 de junio de la presente anualidad, y se le giró directamente a la afiliada a través de giro empresarial. Cabe destacar que, el Juzgado Quinto Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá D.C. en su fallo de tutela refirió que ese pago fue realizado en cumplimiento de una orden emitida por sentencia de tutela, dictada a su vez, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Por lo anterior, respecto de las pretensiones (iii) y (iv) del pago de la licencia de maternidad y pago de la seguridad social durante la licencia de maternidad, concurren todos los elementos para que se configure la temeridad de que trata el artículo 38 del Decreto 2151 de 1991, toda vez que existe identidad de partes; identidad de pretensiones y ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva acción de tutela. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta ya hubo pronunciamiento de fondo y la accionante no explicó la razón por la cual volvió a interponer una acción de tutela persiguiendo la protección de los mismos derechos y por las mismas causas.

En este orden de ideas, no es posible amparar los derechos fundamentales invocados por **Angie Tatiana Jiménez Villamizar**, toda vez que en relación con las pretensiones de poner en conocimiento del liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades las acreencias adeudas a Angie Tatiana Jiménez Villamizar y darle prioridad, el pago de la liquidación correspondiente a 33 meses de vínculo laboral y el pago de la indemnización por despido injustificado, cuenta con el procedimiento establecido en el trámite liquidatorio en el cual se hará reconocimiento, graduación y calificación de sus acreencias, conforme lo establecido en la Ley 1116 de 2016.

De otra parte, en relación con las pretensiones pago de aportes a seguridad social y pago de licencia de maternidad a partir del mes de junio hasta el mes de septiembre, se advierte que ya fueron objeto de decisión judicial, tal como consta en el plenario. Razón por la cual se advierte temeridad en la presentación de esta tutela. Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **Angie Tatiana Jiménez Villamizar** contra **Justo y Bueno Mercadería S.A.S y E.P.S Sanitas.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exhortar a la señora **Angie Tatiana Jiménez Villamizar** para que a futuro actúe en observancia del deber de diligencia al momento de interponer acciones constitucionales en aras de evitar incurrir en temeridad, como ocurrió en el presente caso, y colaborar de esta manera al correcto y pronto funcionamiento del aparato judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**SEXTO:** Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a536af6adf79192ab1a97cd8a6ad4698108e02b8585a02b5178e416578e0e**

Documento generado en 26/09/2022 04:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**